

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 07/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03010 01311	Ejecutivo Singular	COOMUNIVERSITARIA	JHON CARLOS GARZON	Auto de Trámite Ordena librar nuevamente oficios N° 1219-1220-1221-1222.	06/07/2020		
41001 2013 40 03010 00197	Ordinario	EFREN MEDINA Y OTRO	DRIGELIO MEDINA	Auto decide recurso No repone auto de fecha 13/06/2019.	06/07/2020		
41001 2017 40 03010 00467	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ASDRUAL ENRIQUE VARGAS PELUFFO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/07/2020	22	1
41001 2017 40 03010 00513	Ejecutivo Singular	DAVID TAMAYO RAMOS	JOHANNA MILENA CARDENAS CASTAÑEDA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota embargo remanente solicitado por e Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple mediante oficio N° 192 de fecha 27/01/2020. Se libra oficio N° 1068.	06/07/2020		
41001 2017 40 03010 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto decide recurso Repone auto del 6 de junio de 2019, computa términos de traslado por secretaria.-	06/07/2020	54	1
41001 2017 40 03010 00765	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE	DIANA KATHERINE TORRES RODRIGUEZ	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACEPTAR LA AUTORIZACION DE ENTREGA DEL TITULC JUDICIAL POR CUANTO LA DEMANDADA NC HIZO PRESENTACION PERSONAL DE SU ESCRITO DE AUTORIZACION Y DEBE APORTAR	06/07/2020		
41001 2017 40 03010 00801	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	HERMELINA ALVAREZ TOVAR	Auto decide recurso No revoca numeral segundo del auto de fecha 13/06/2019.	06/07/2020		
41001 2017 40 03010 00805	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	GUSTAVO VEGA CAMACHO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/07/2020	21	1
41001 2018 40 03010 00785	Ejecutivo Singular	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO	Auto resuelve pruebas pedidas En solicitud de Nulidad	06/07/2020	60	1
41001 2018 40 03010 00864	Ejecutivo Singular	MARIA RAMOS PEREZ LEAL	JULIO CESAR OTALORA OSORIO	Auto 440 CGP	06/07/2020	21	1
41001 2018 40 03010 00916	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DORIS OSORIO DE CARRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Decreta embargo remanente. Oficio N° 1061	06/07/2020		
41001 2014 40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto de Trámite REMITE EXPEDIENTE A CONTADOR DESAJ.	06/07/2020		
41001 2014 40 23010 00219	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA S.A	NANCY RIVERA POLANIA	Auto agrega despacho comisorio Agrega despacho comisorio N° 78 del 24/11/2016.	06/07/2020		
41001 2019 41 89007 00270	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS CARLOS GOMEZ OCAMPO Y OTRO	Auto 440 CGP	06/07/2020	42	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00548	Sucesion	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ	SOFIA ARIAS DE GOMEZ	Auto requiere Parte actora 30 días siguientes acredite existencia de otros herederos (desistimiento tacito)	06/07/2020	47	1
41001 2019 41 89007 00579	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	GILMA LEON MEDINA	Auto decide recurso Reponeautodel 23deenero de 2020, correr términos de traslado por secretaria.-	06/07/2020	54-55	1
41001 2019 41 89007 01051	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	EDGAR OSPINA ARIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tiene por notificado por conducta concluyente a demandado MILCIADES NEIRA SALAZAR.	06/07/2020		
41001 2019 41 89007 01051	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	EDGAR OSPINA ARIAS	Auto declara ilegalidad de providencia Deja sin efecto proveido calendado el 27/01/2020.	06/07/2020		
41001 2020 41 89007 00025	Verbal	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ	ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS	Auto de Trámite No tiene en cuenta citacion de demandados reiniciar trámite de citación.-	06/07/2020	30	1
41001 2020 41 89007 00025	Verbal	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ	ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar (Aportar correo electrónico para envío de oficios).-	06/07/2020	3	2
41001 2020 41 89007 00122	Verbal	NIRSA ORTIZ POVEDA	HERMINDA VARGAS PARRA	Auto admite demanda Y fija caución \$7.000.000, 10 días para aportarle luego de notificación del auto.-	06/07/2020	61	1
41001 2020 41 89007 00176	Verbal	LORENA CUENCA LAVAO	JUAN GABRIEL ESCOBAR	Auto admite demanda Y caución \$ 2.500.000	06/07/2020	21	1
41001 2020 41 89007 00228	Sucesion	CELIO ENRIQUE GUACHETA CRUZ Y OTROS	EDUVIGES CRUZ	Auto inadmite demanda	06/07/2020	59-60	1
41001 2020 41 89007 00235	Verbal	SHAKIRA AMAYA RAMIREZ	RODRIGO RAMIREZ CARDONA	Auto inadmite demanda	06/07/2020	16	1
41001 2020 41 89007 00244	Verbal	LIBARDO JOVEL PLAZAS	PEDRO CAMPOS BUSTOS	Auto inadmite demanda	06/07/2020	20	1
41001 2020 41 89007 00250	Verbal	ARMANDO VARGAS	ANA RAQUEL RIVERA TORRENTE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgdo Civil Municipal Reparto.-	06/07/2020	33	1
41001 2020 41 89007 00265	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	INGRID PAOLA DEVIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO- 13/03/2020.	06/07/2020		
41001 2020 41 89007 00265	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	INGRID PAOLA DEVIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 13/03/2020. OFICIOS Nos 1146 y 1147.	06/07/2020		
41001 2020 41 89007 00267	Verbal	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2o PCCM Neiva Comuna No 5.-	06/07/2020	75	1
41001 2020 41 89007 00268	Monitorio	SOFT PLUS S.A.S.	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda	06/07/2020	28	1
41001 2020 41 89007 00277	Sucesion	ODILIA FIERRO DE QUIZA	CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO	Auto inadmite demanda	06/07/2020	36-37	1
41001 2020 41 89007 00279	Interrogatorio de parte	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ	LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE	Auto de Trámite Acepta trámite interrogatorio de parte Posteriormente señalamiento fecha diligencia.-	06/07/2020	7	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/072020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coomuniversitaria	Nit. N° 813.001.892-0
Demandado	Jhon Carlos Garzón	C.C. N° 7.705.447
Radicación	41-001-40-03-010-2000-1311-00	

Neiva (Huila), 01 JUL 2020

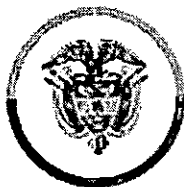
Atendiendo a lo solicitado por el demandado como se avizora a folio 6 del cuaderno de medidas y teniendo en cuenta que por auto de fecha 07/11/2012 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se **Dispone**:

ORDENARA librar los oficios de levantamiento de la medida cautelar aplicadas en su oportunidad al aquí demandado **JHON CARLOS GARZON COMETTA** identificado con C.C. N° 7.705.447.

Por secretaria-procédase a elaborar los oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Declarativo Reivindicatorio (Menor Cuantía)	
Demandante	Efrén Medina	C.C. N° 12.094.106
Demandado	Drigelio Medina	C.C. N° 12.097.397
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00197-00	

Neiva (Huila), 10 de JUL 2020

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a decidir sobre el recurso de reposición contra la providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual el despacho se abstuvo de suspender el presente proceso con fundamento en el artículo 161 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que se debe reponer el auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al haberse iniciado un proceso verbal de petición de herencia del predio (mejoras) identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-34996.

Indicó que el despacho no tuvo en cuenta que el señor Efrén Medina se hizo adjudicar el bien (mejora) mediante sucesión intestada, desconociendo el derecho que tiene o le asiste a su hermano Drigelio Medina en el precitado bien inmueble, el cual procede como si fuera el único heredero de la causante Celia Medina Díaz al adjudicarse a su favor de manera dolosa y de mala fe el bien.

Por todo lo anterior, solicita se reponga o revoque el auto impugnado y se abstenga de dar cumplimiento al fallo reivindicatorio.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO DEMANDANTE

Señalo que se debe desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada al no darse los presupuestos consagrados en el artículo 161 del C.G.P., al existir una sentencia debidamente ejecutoriada y solicita se compulse copias al Consejo de la Judicatura para que investigue la presunta conducta dolosa del profesional del derecho por dilatar la ejecución de la sentencia al interponer recursos y hacer peticiones que no son de cabida dentro del proceso.

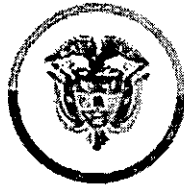
CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

A su turno el artículo 161 del C.G.P., enuncia taxativamente: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...) 2. Cuando las partes la pidan de común

¹ Folios 180 Cd. 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

Ahora bien, analizado los argumentos sustento la reposición objeto de análisis y examinado el expediente, esta agencia judicial no repondrá el auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Haciéndose necesario reiterarle al impugnante, que al momento de presentar la solicitud de suspensión del presente proceso reivindicatorio² este ya contaba con sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019)³ debidamente ejecutoriada, siendo este el motivo por el cual el despacho se abstuvo de dar trámite con fundamento en el artículo 161 del C.G.P., al indicar taxativamente que el juez decretara la suspensión del proceso a solicitud de parte y formulada antes de la sentencia.

En cuanto a la afirmación "el despacho no tuvo en cuenta que el señor Efrén Medina se hizo adjudicar el bien (mejora) mediante sucesión intestada, desconociendo el derecho que tiene o le asiste a su hermano Drigelio Medina en el precitado bien inmueble, el cual procede como si fuera el único heredero de la causante Celia Medina Díaz al adjudicarse a su favor de manera dolosa y de mala fe el bien", se le señala al recurrente que el demandado conto con la oportunidad probatoria y los estadios procesales para hacer valer su derecho a la defensa y al debido proceso.

De otro lado, se hace necesario resaltar que a este Despacho no le compete hacer juicios sobre un proceso de sucesión o de petición de herencia, si no por el contrario, atendiendo a la naturaleza del proceso y las pretensiones, le corresponde única y exclusivamente sin extralimitarse, determinar si se encontraba acreditado los presupuestos para que se diera o no la acción reivindicatoria y se condenara al demandado a restituir la cosa que posee.

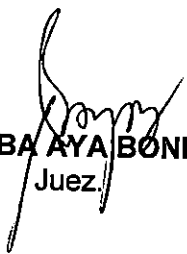
En lo referente al cumplimiento del presente fallo reivindicatorio, se le indica al apoderado recurrente que la ley ha previsto procedimientos para que el extremo pasivo haga valer su derecho a una vivienda digna y como heredero, como los distintos procesos ordinarios y lo indicado en el artículo 309 del C.G.P., dependiendo el caso.

En cuanto al compulso de copias solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho se abstiene como quiera que en cabeza de él radica iniciar la acción solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

NO REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

A.M.

² Folio 159 Cd. 1

³ Folios 150 a 155 Cd. 1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00467-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	ASDRUBAL ENRIQUE VARGAS PELUFFO

ASUNTO:

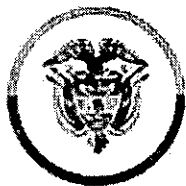
Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial vista al folio 3621 del cuaderno No 1, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaban las partes para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (Fl. 18 C. No 1), venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante y demandado.

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación adelantada en el presente proceso, de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

CUARTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	David Tamayo Ramos	C.C. N° 1.618.795
Demandado	Johana Milena cárdenas Castañeda	C.C. N° 1.075.223.784
	German Cárdenas	C.C. N° 12.124.716
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00513-00	

Neiva (Huila), 06 JUL 2020

Estando el expediente al despacho para resolver el memorial obrante a folio 19 del cuaderno de medidas, el Despacho **Dispone:**

NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por Beatriz Mariela Rico Duran en contra del aquí demandado German Cárdenas, bajo radicación 2018-00291-00 y comunicado mediante oficio N° 192 de fecha 27/01/2020, por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado.

Líbrese oficio comunicando lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Neiva, Huila 06 de julio de 2020 .

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00731-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE

1.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Luego de citar el contenido del artículo 317 del C.G.P, aduce la apoderada del ente demandante que en el presente proceso, se le requirió (Con auto de 28/02/2019), para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada del auto mandamiento, por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P; no obstante considera que el trámite señalado ya lo había efectuado con anterioridad, por lo que correspondía a ésta agencia judicial agregar las diligencias pertinentes al expediente en forma oportuna.

Indica que el proceso se impulsaba constantemente, por ende no se hallaba inactivo, como tampoco había transcurrido un año sin que se realizara actuación alguna en el mismo y además, que para la fecha en que se le requirió para el cumplimiento de la carga procesal, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad (Hoy: Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva), no había dado respuesta a solicitud de embargo de remanente respecto de proceso que allí cursara en contra de la aquí demandada CHAVARRO ANDRADE.

Señala que con base en lo expuesto, se evidencia en el presente trámite un error judicial que debe ser corregido, en virtud del principio de legalidad dado que los autos ilegales no atan al funcionario respectivo, y termina su escrito solicitando la revocatoria del auto que Decreta Desistimiento Tácito del presente proceso.

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Tal como se evidencia en la constancia secretarial visible al folio 53, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

3.- CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora, resulta ineludible precisar la regla contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (. . .) " (Negrilla del Juzgado).

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, puede interpretarse que el desistimiento tácito supone un desinterés de las partes lo que conlleva a un abandono o inactividad de su proceso, y con el fin de lograr una descongestión en los despachos judiciales, el operador judicial sin necesidad de requerimiento previo puede decretar de oficio la terminación anormal del proceso siempre que satisfagan las reglas previstas en el artículo 317 del citado Código General de Proceso.

De igual manera, es importante mencionar el concepto de actividad judicial, entendida como aquella que ejecutan todos los actores del órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y los terceros legitimados en el proceso, siendo ésta la que constituye la unidad básica de todo procedimiento. En concepto del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, *"Para garantizar la efectiva defensa de los intereses disputados en un proceso judicial, el ordenamiento tienen diseñadas detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos procesales, lo que en conjunto puede llamarse actividad procesal. El CPC las regula bajo el epígrafe "actuación", pero algunos autores² prefieren llamarlas "formas procesales"*.

Ahora bien, el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 constituye una orden emanada por el juzgado a la parte que deba cumplir una determinada carga procesal, so pena de declararse desistida tácitamente la respectiva actuación.

Doctrinantes como el Dr. Miguel Rojas, considera que el incumplimiento de la orden emanada por el Juez, conlleva al desistimiento tácito de la demanda, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; indicando:

"(...) Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes (CGP, art. 317.1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.

(...)

(...) En todo caso, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597.5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado (CGP, arts. 94 y 95.6). Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez. (...)”³.

¹ El Proceso Civil Colombiano, 3ra Ed Universidad Externado de Colombia, cit., p. 125. Bogotá D.C., 2007.

² Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, cit., p. 383.

³ Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica. Págs. 430 y 431.

Descendiendo al caso *sub examine*, la apoderada gestora considera que el proveído recurrido debe ser revocado, indicando entre otras cosas que se le requirió con auto de 28/02/2019, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada del auto mandamiento de pago, por aviso, cuyo trámite ya había efectuado anteriormente, sin que se hubiesen agregado al plenario las diligencias pertinentes oportunamente además, que el proceso se impulsaba constantemente y para la fecha de dicho requerimiento se encontraba pendiente la consumación de cautela por vía de remanente solicitado.

Ahora bien, en consideración de ésta agencia judicial, luego de causar ejecutoria la providencia del **28 de febrero de 2019** que la requirió, como se desprende de la constancia secretarial de fecha 7 de marzo de 2019 (Fl. 33), la parte demandante debía acreditar el cumplimiento de la carga impuesta, como se le advirtió es decir, con el fin que "(...) notifique a la demandada **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE**, conforme a los artículos 291 y ss del Código General del Proceso (...)" puesto que, como se anotó en su oportunidad, su renuencia conllevaba a tenerse por desistida la actuación, por lo que en tal punto, debió atacar oportunamente la parte ejecutante por vía de reposición el auto que la requirió, si según su sentir no era menester ser objeto del requerimiento decretado, lo cual se reitera no sucedió en éste asunto.

En cuanto a lo expresado por la memorialista, haciendo referencia a las providenciales ilegales (sin indicar cuál de ellas, la de requerimiento o la posterior que decretó desistimiento tácito), se encuentra asidero a tal aseveración, VEAMOS:

Frente al requerimiento para notificar a la demandada, tenemos que obra a folios 26 a 29, constancia de recibido tanto de la citación para notificación de la demandada, como de la notificación por aviso que le fuera efectuado, trámites que se llevaron a cabo en una nueva dirección informada para tal fin al juzgado (Fl. 25), haciendo innecesario el auto de requerimiento que se produjo, por cuanto se allegó constancia por parte de la empresa de servicio postal de haberse entregado inicialmente la citación y posteriormente el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, dando así cumplimiento al artículo 292-4 del C.G.P.

En suma, la parte actora dentro del presente asunto, con suficiente anterioridad al auto de requerimiento para notificación de la demandada y que le impuso la carga respectiva, había acreditado su citación y su notificación por aviso respecto del auto mandamiento de pago, razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente, si bien no fuera objeto de repulsa dentro del término el

auto de requerimiento, a dejar en primer lugar sin efecto legal alguno el auto de requerimiento aquí efectuado por no corresponder a la realidad procesal, reponer el auto recurrido que decretó el desistimiento tácito en éste asunto, ordenar que por secretaría se computen los términos de ley a la demandada y finalmente, una vez efectuado lo anterior, vuelva el expediente al despacho para los efectos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de requerimiento calendado 28 de febrero de 2019, conforme a lo aquí expuesto

SEGUNDO: REPONER el auto del 6 de junio de 2019, que declaró la operancia del desistimiento tácito y la terminación anormal del presente asunto, dada la motivación.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se computen los términos de ley a la demandada, una vez en firme el presente proveído dada la síntesis expuesta.

CUARTO: DISPONER que luego de surtido por secretaría lo ordenado en numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para los fines del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y competencias
Múltiples de Neiva - Huila*

Neiva, Huila 06 JUL 2020 de dos Mil Veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE	
Demandado(s)	DIANA KATERINE TORRES RODRIGUEZ	
Radicación	41001-40-03-010-2017-00765_00	

RESUELVE

En atención al memorial que antecede, el Despacho se **ABSTIENE DE ACEPTAR LA AUTORIZACION** de entrega del título judicial (entiéndase título base de la ejecución) **al señor ANDRES FELIPE BUSTOS TORRES**, que hace la demandada **DIANA KATERINE TORRES RODRIGUEZ** por cuanto:

1. La demandada no hizo presentación personal de su escrito de autorización.
2. Debe aportar el arancel judicial y cancelar el valor de las copias.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)	
Demandante	Mercasur Ltda., en Reestructuración	C.C. N° 813.002.158-3
Demandado	Hermelina Álvarez Tovar	C.C. N° 36.153.192
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00801-00	

Neiva (Huila), 06 JUL 2020

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a decidir sobre el recurso de reposición contra el numeral segundo de la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual se negó el reconocimiento de la personería adjetiva al Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que se debe reponer el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), como quiera que en él radica el derecho de postulación y actúa legítimamente al ostentar la calidad de representante legal de la Sociedad MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION como se observa en el certificado de existencia y representación legal anexado como prueba en el libelo introductorio. Igualmente ostentó ser abogado titulado en ejercicio y que por la cuantía de la presente ejecución este puede comparecer por sí mismo al proceso.

Indicó que en el numeral segundo esta agencia judicial no precisa el requisito especial por el cual no se le reconoce la personería adjetiva en el juicio de la referencia.

Por todo lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada en su numeral segundo y de no ser las razones expuestas en el escrito de reposición se proceda a adicionar el auto indicando cual es el requisito incumplido para subsanar el defecto procesal.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

Ahora bien, analizado los argumentos con los cuales el Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez sustentó la reposición objeto de análisis y examinado el expediente, tenemos que conforme al certificado de existencia y representación de la parte actora expedido el 07/11/2017 por la Cámara de Comercio de Neiva² y los

¹ Folios 129 Cd. 1

² Folio 11 a 14 del Cd. 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
documentos anexados con el escrito de impugnación³, se tiene que para la época el recurrente ostentaba la calidad de representante legal asistiéndole el derecho de postulación y conforme al artículo 54 del C.G.P., por la cuantía del proceso este podía comparecer por sí mismo al proceso.

Aun así, a la fecha de presentación del memorial el 18/02/2019⁴, el recurrente para que se le reconociera personería adjetiva y/o para actuar en causa propia debió aportar como medio idóneo para la acreditación del derecho de postulación y su legitimidad en la causa por activa⁵, copia de la tarjeta profesional y el certificado de existencia y representación de MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION actualizado como quiera que el allegado con el libelo gestor supera el año de expedición.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, no repondrá el numeral segundo de la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se **Dispone:**

NO REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

³ Folio 134 a 135 del Cd. 1

⁴ Folio 127 a 128 del Cd. 1

⁵ Sentencia T-328/02 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA
Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00805-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO (S)	GUSTAVO VEGA CHIMBACO CELSO CORDOBA

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (Fl. 12), venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga de la parte demandante (Fl. 20).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

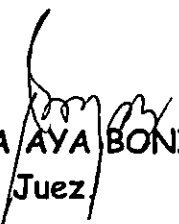
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00785-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA
DEMANDADO	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, se pronuncia el despacho respecto de los escritos visibles al folio 57 y 58 de la parte demandante de la siguiente manera:

1).- Con relación al escrito del folio 57, con auto del 21 de octubre de 2019 (Fl. 55 y Vto), se resolvió el recurso de reposición contra el auto que rechazara la solicitud de nulidad aquí propuesta.

2).- Respecto de la petición del folio 58, es menester precisar al apoderado actor que con fecha 25 de octubre de 2019, no se ha recibido escrito alguno describiendo la solicitud de nulidad aquí formulada, pero sí de fecha 21 del mismo mes y año (Fl. 57), con el cual no se hizo pronunciamiento alguno en cuanto a la nulidad anteriormente solicitada en éste asunto, lo cual se puede corroborar con la constancia secretarial que precede.

De otro lado, en virtud a la constancia secretarial anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, inciso 4º del C.G.P, se procede a decretar las pruebas pedidas dentro del presente trámite de incidente de nulidad:

I).- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTAL: Se decretan el Registro Civil de Nacimiento del peticionario GERMAN GIRALDO FRANCO (Fl. 37), así como el Registro Civil de Defunción de la demandada ARGENIS FRANCO DE GIRALDO visible al folio 50.

II).- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE):

No aportó ni solicitó pruebas.

III).- PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTAL: Se decreta como prueba documental, todo lo actuado dentro del presente asunto.

Finalmente, se dispone que una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para pronunciamiento de fondo frente a la nulidad aquí peticionada.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -

B.A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Demandante(s): MARIA RAMOS PEREZ LEAL
Demandado(s): JULIO CESAR OTALORA OSORO
Radicación: 41001-4003-010-2018-00864-00

A S U N T O:

En el proceso Ejecutivo referencia, mediante proveído calendado 29 de noviembre de 2018, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **MARIA RAMOS PEREZ LEAL** contra **JULIO CESAR OTALORA OSORO**, por las sumas de dineros rogadas con base en letra de cambio adosada con la demanda (Fl. 3), documento que al tenor de los artículos 422 y 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo al derivar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo el 27 de febrero de 2020; dejando vencer en silencio el término con que contaba para recurrir el mandamiento de pago, contestar la demanda, pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial que data del 13 de marzo de esta anualidad (Fl. 22), por lo que el expediente pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva;

Carrera 4 No 6 – 99 Palacio de Justicia Oficina 203 B. Telefax 8715569 Correo:
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$300.000, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, a favor de la demandante y a cargo del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

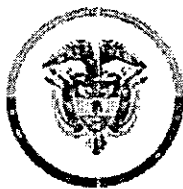
QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Doris Osorio de Cabrera	C.C. N° 36.159.846
	Gustavo Alberto Carrera Tapicha	C.C. N° 12.106.250
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00916-00	

Neiva (Huila), **06 JUL. 2020**

Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver la solicitud de medidas obrante a folio 9 del cuaderno de medidas, se **Dispone**:

DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **DORIS OSORIO DE CABRERA** identificada con C.C. N° 36.159.846, al encontrarse ajustado a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., en el siguiente proceso y juzgado:

Radicado	Juzgado	Demandante
2018-00167-00	Segundo de Pequeñas Causas y C. M.	Comfamiliar del Huila

Librese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (Huila), 06 de julio de 2020

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
Demandante	EDIFICIO SEVILLA	
Demandado	ARNULFO PARRA CHIMBACO	
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00-093-00	

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 en su numeral 3° y con el fin de definir si las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante (Fl. 76 a 81 y 82 a 86 Ejecutivos C. Principal y Acumulado 2010-692 respectivamente), se encuentran ajustadas a derecho y objeto de aprobación y/o modificación, en contraste con aquella realizada por la parte demandada (Fl. 90-93), por vía de Objeción a las inicialmente citadas, el Juzgado DISPONE:

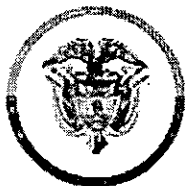
República de Colombia

REMITIR el presente expediente con destino a la Contadora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, con el fin que rinda su informe respecto de las liquidaciones objeto del presente asunto (Principal y acumulado), presentadas por la parte actora y el demandado por vía de objeción, además para que efectúe la liquidación conforme lo actuado en cada uno de los procesos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía	
Demandante	Banco BBVA S.A.	Nit. N° 860.003.020-1
Demandado	Nancy Rivera Polania	C.C. N° 36.166.335
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00219-00	

Neiva (Huila), 06 JUL 2020

Encontrándose debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público, el Despacho comisorio N° 78 que data del 24/11/2016¹, esta Agencia Judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del proceso, ordena su incorporación al expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

¹ Folios 45 a 64 del Cd.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00270-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO y CREDITO COONFIE "COONFIE"
DEMANDADOS	LUIS CARLOS GOMEZ OCAMPO MARIA STELLA OCAMPO HERNANDEZ

A S U N T O:

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante proveído calendado 10 de octubre de 2019, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO y CREDITO COONFIE "COONFIE"** contra **LUIS CARLOS GOMEZ OCAMPO y MARIA STELLA OCAMPO HERNANDEZ**, por las sumas de dineros rogadas con base en el pagaré adosado con la demanda, documento que al tenor de los artículos 422 y 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo al derivar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo el 23 de enero de 2020; dejando vencer en silencio el término con que contaban para retirar sus respectivos traslados, recurrir el mandamiento de pago, contestar la demanda, pagar y/o excepcionar, según constancias secretariales que datan del 30 de enero



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

y 12 de febrero de esta anualidad (Fl. 40-4136), por lo que el expediente pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, a favor del ente ejecutante y a cargo de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

47

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00548-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
CAUSANTE	SOFIA ARIAS DE GOMEZ

Teniendo en cuenta lo actuado dentro del presente asunto y como quiera que en audiencia anterior (Fl. 46), se dispuso la suspensión de la misma., el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a acreditar la calidad de los restantes herederos de la causante **SOFIA ARIAS DE GOMEZ** y de su difunta madre, con el fin de decidir sobre reconocimiento de interés jurídico en éste asunto y disponer su notificación del auto de apertura del trámite de sucesión, so pena de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

B.A.M.-



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00579-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA (Cancelación y Reposición de Título Valor)
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	GILMA LEON MEDINA

1. - ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver de plano el recurso de reposición, presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 23 de enero del corriente año (Fl. 45), mediante el cual se dispuso entre otras cosas, no tener en cuenta la citación personal (Fl. 31 y ss) y la notificación por aviso que se efectuara por vía de correo electrónico a la aquí demandada GILMA LEON MEDINA.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Expone básicamente que las resultas tanto de la citación como la notificación por aviso, han sido incorporadas al expediente con sus respectivos "acuses" de recibido, además que el Plan de Justicia Digital no es un requisito para adelantar la citación y notificación de los demandados, al margen que dicha restricción no la establece el Código General del Proceso.

3. - TRASLADO DE LA DEMANDADA:

No fue necesario el traslado ordenado en el artículo 110 del C.G.P, por cuanto aún la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de demanda.

4. -CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia,

dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En ésta tesitura resulta ineludible precisar las reglas contenidas en los artículos 291, numeral 3, inciso 5 y 292 inciso 5 del Código General del Proceso, que consagran de manera expresa que: "Artículo 291. Práctica de la notificación personal. (...). 3. (...). Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (...). "Artículo 292. Notificación por aviso. (...). Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. (...)" (Negrillas del Juzgado).

En el caso presente obra en la demanda (Fl. 9), el acápite de notificaciones personales en el cual se reportó por la parte demandante, el correo electrónico de la aquí demandada, leonmgilma@hotmail.com y no obstante ante el resultado negativo de la citación para notificación personal enviada a la señora LEON MEDINA (Fl. 26), a la Carrera 3 No 8-104 (Dirección errada), también indicada en el acápite citado como dirección física, por medio del escrito respectivo (Fl. 24), la parte interesada informó a esta agencia judicial de la iniciación del trámite de notificación, ahora por vía de correo electrónico.

De las normas citadas anteriormente, se infiere que en el evento que se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación para notificación personal y la notificación por aviso en su caso, podrán remitirse por el interesado por medio de correo electrónico, además que se presume que el destinatario las ha recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo de ellas.

Ahora, teniendo en cuenta que a folios 34 y 41, obran los resultados de la comunicación para notificación personal y notificación por aviso enviadas por vía correo electrónico, en los que se consignó "(...) **acaba de leer NOTIFICACIÓN PERSONAL GILMA LEON MEDINA (...)**" y "(...) **acaba de leer NOTIFICACION POR AVISO GILMA LEON MEDINA (...)**", habiéndose adjuntado a las mismas notificación personal (Fl. 32-33), notificación por aviso y admisión (fl. 39-40), respectivamente, se concluye que la parte actora ha dado cumplimiento a los mandatos contenidos en las normas traídas a estudio en el presente proveído, en la medida que se ha acreditado la lectura de las piezas procesales correspondientes por la demandada lo cual hace presumir de contera su recibo pertinente y previo.

55

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en consideración de éste despacho judicial le asiste razón a la parte demandante, por lo que se repondrá el auto calendarado 23 de enero del año en curso, en su numeral segundo (2º), se tendrá en cuenta en éste asunto la citación personal y la notificación por aviso efectuadas con anterioridad, se dispondrá que una vez en firme la presente decisión, se corran por secretaría los términos de traslado de ley a la demandada, conforme a lo anteriormente allegado, se aceptará la sustitución de poder que ha sido puesta en conocimiento y se reconocerá personería al nuevo apoderado actor, en aplicación a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H):

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de enero del año en curso, en su numeral segundo (2º), conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR tener en cuenta en éste asunto, la citación personal y la notificación por aviso efectuadas con anterioridad a la demandada, atendiendo las consideraciones expuestas.

TERCERO: DISPONER que una vez en firme la presente decisión, se corran por secretaría los términos de traslado de ley a la demandada, conforme a la síntesis precedente.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado en éste asunto al Dr. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ y que efectúa a favor de E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAAS S.A.S, ente que a su vez actuará por medio de su Apoderado Judicial Dr. MARCO USECHE BERNANTE.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MARCO USECHE BERNATE como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder inicialmente otorgado. traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días al integrante del extremo pasivo, previa notificación de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Edgar Ospina Arias	C.C. N° 17.122.563
	Milciades Neira Salazar	C.C. N° 12.120.847
Radicación	41-001-40-03-010-2019-01051-00	

Neiva (Huila), 06 JUL 2020

Atendiendo al memorial visto a folio 13 del cuaderno principal, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MILCIADES NEIRA SALAZAR** identificado con C.C. N° 12.120.847, del auto que ordenó librar mandamiento de pago calendado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) – FI 10; en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado **EDGAR OSPINA ARIAS** conforme a lo indicado en el numeral cuarto del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Edgar Ospina Arias	C.C. N° 17.122.563
	Milciades Neira Salazar	C.C. N° 12.120.847
Radicación	41-001-40-03-010-2019-01051-00	

Neiva (Huila), 06 de julio de 2020

Una vez examinado el proceso, se observa que por auto de fecha 27 de enero de 2020 se decretó la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 357-50060 y 357-50061; cuando lo correcto es negarla de plano como quiera que el propietario de los bienes inmuebles no es parte procesal en atención a las consultas del SNR vistas a folio 3 y 5 del cuaderno de medidas, esta judicatura procederá a corregir la irregularidad que se dio.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído calendado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) por el cual se decretó unas medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00025-00
PROCESO	VERBAL Restitución de Inmueble Arrendado MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ
DEMANDADOS	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON y OTROS

Teniendo en cuenta el informe como el formato de citación para notificación personal que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso., el juzgado DISPONE:

1).- NO TENER EN CUENTA la citación para notificación personal (Fl. 28), como el informe respectivo (Fl. 27), de los aquí demandados JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN, FANNYA OSORIO TAPIERO, GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA, ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS, WILINTON JIMENEZ MURCIA, SANDRA ISABEL CHAVEZ TAPIERO, GRACIELA RUBIANO DE MEJIA y YEIMY CARINA BAZURDO RAMOS, por las siguientes razones:

i).- En el formato de citación, se consignó como fecha de la providencia 21/01/2020, siendo lo correcto 20/01/2020 como se desprende del auto admisorio aquí proferido (Fl. 24).

ii).- El formato de citación, informa a los demandados horario para acudir a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 p.m a 5:00 pm, siendo que el horario matutino de atención al público por parte de ésta agencia judicial corresponde de 07:00 am a 12 m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

iii).- El formato de citación para notificación personal, no informa a los demandados sobre la existencia del presente asunto VERBAL, se limita a señalar la naturaleza del mismo (Restitución de Inmueble Arrendado).

2).- ORDENAR que por lo expuesto, se reinicie el trámite de notificación de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez -

BIA-M-





62
61

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-122-00
PROCESO	VERBAL (Reivindicatorio) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NIRSA ORTIZ POVEDA
DEMANDADO	HERMINDA VARGAS PARRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL (Reivindicatorio), de Mínima Cuantía promovida mediante apoderado judicial por **NIRSA ORTIZ POVEDA** contra **HERMINDA VARGAS PARRA**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 39 A No 23-10 Sur barrio El Limonar de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 37233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Como la anterior demanda ahora reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 377 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL**.

En atención a la medida cautelar solicitada al folio 59, se procederá a la fijación de la caución respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 ibídem, para responder por los perjuicios que se causen con la medida peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Reivindicatorio) de Mínima Cuantía promovida mediante apoderado judicial por **NIRSA ORTIZ POVEDA** contra **HERMINDA VARGAS PARRA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO (artículo 377, 390 y ss del Código General del Proceso), en única instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal a la demandada, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente a la demandada **HERMINDA VARGAS PARRA**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene a través de apoderado judicial, de contestación a la demanda, lo cual podrá hacer en causa propia.

QUINTO: SEÑALAR como caución la suma de \$7.000.000 que debe prestar la parte demandante conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P. con el fin de garantizar el pago de perjuicios que con las medidas cautelares se ocasionen, para lo cual se concede el término de DIEZ (10) días para que la misma sea prestada, término que se computará una vez notificado por estado el presente

auto.
Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO: RECONOZCASE personería al Dr. **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** como apoderado de la demandante **NIRSA ORTIZ POVEDA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



21

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H),

06 JUL. 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00176-00
PROCESO	VERBAL (Rest. Inm. Arr.) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL ESCOBAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por LORENA CUENCA LAVAO contra JUAN GABRIEL ESCOBAR, respecto del inmueble arrendado situado en la Calle 32 No 16 - 19 (2° piso), Barrio Villa Milena de Neiva, por mora en el pago de los canones del 26 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda, ahora reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL SUMARIO.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares que pretende la parte demandante (Fl. 12), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 regla 7 del C.G.P se procederá a la fijación de la caución respectiva, en concordancia con el artículo 590, numeral 2 del C.G.P, para que responda la parte demandante por los perjuicios que con las cautelas se causen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- propuesta mediante apoderado judicial por LORENA CUENCA LAVAO frente a JUAN GABRIEL ESCOBAR.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (artículo 384 # 9 y 390 y ss del Código General del Proceso).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal al demandado, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 384 # 2 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente al demandado **JUAN GABRIEL ESCOBAR**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene, de contestación a la demanda, lo cual podrá hacer en causa propia.

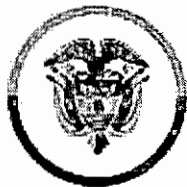
QUINTO: SEÑALAR como caución la suma de \$2.500.000 que debe prestar la parte demandante conforme al artículo 2000 del Código Civil, 590 numeral 2 y 384 numeral 7 del C.G.P, con el fin de garantizar el pago de perjuicios que con las medidas cautelares se ocasionen, para lo cual se concede el término de diez (10) días para que la misma sea prestada, una vez notificada por estado la presente providencia.

SEXTO: RECONOZCASE personería al Dr. **JAVIER CHARRY BONILLA** como apoderado de la demandante **LORENA CUENCA LAVAO**, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva, 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00228-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	MARTHA CRISTINA SANCHEZ CRUZ y OTROS
CAUSANTE	EDUVIGES CRUZ

Sería el momento de proferir auto de admisión de la presente demanda, empero se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

1).- No se informa la última dirección del domicilio de la causante (Art. 82-2 C.G.P), en concordancia con el numeral 4, del artículo 3 del ACUERDO No CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

2).- Es menester que en la medida que los demandantes señalan que la sucesión de JOSE SANTOS GUACHETA MOLINA (Quien fuera Cónyuge de la aquí causante), se adelantó ante la Notaría Primera de la ciudad, alleguen copia auténtica del trabajo de partición y su aprobación con constancia de ejecutoria.

3).- Conforme al numeral anterior, ya fue objeto de aprobación el trabajo de partición y adjudicación efectuada de la sucesión del causante JOSE SANTOS GUACHETA MOLINA, por lo que debe estar debidamente registrado donde corresponda, lo cual no ha sido aportado con la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

4).- La pretensión cuarta no es clara, pues se ha consignado: "(...) Se declare a los señores (...), como hijos legítimos los segundos, del decujus teniendo derecho a intervenir en el presente proceso (...)", en la medida que el proceso sucesoral en primer término no es la vía procesal para la declaratoria de hijos o de paternidad, además la legislación de familia sólo reconoce a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de otro lado no se puede inferir a qué se refiere el apoderado actor cuando menciona "los segundos" y finalmente, por cuanto la intervención en el presente asunto depende de la calidad en que actúa cada uno de los demandantes, conforme al artículo 1312 del Código Civil y de acuerdo con las pruebas que se pretendan hacer valer probando el interés que les asiste.

Consejo Superior de la Judicatura

5).- Los hechos no se encuentran debidamente determinados, por cuanto se indica bien inmueble de la presente sucesión con matrícula inmobiliaria No 200-20812, que se adquirió por JOSE SANTOS GUACHETA MOLINA en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la aquí causante EDUVIGES CRUZ, sin que se establezca el valor adjudicado a la aquí causante (Art. 82-5 C.G.P), y objeto de la presente sucesión, amén que la sucesión del señor GUACHETA MOLINA ya se tramitó con anterioridad al presente asunto.

6).- El inventario de bienes, no guarda relación con el adelantamiento anterior de la sucesión del señor JOSE SANTOS GUACHETA MOLINA, pues se ha relacionado el mismo bien inmueble en su totalidad, sin especificar el porcentaje de propiedad de la aquí causante EDUVIGES CRUZ en el mismo, por lo que se debe corregir (Art. 489-5 C.G.P).



60

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

7).- El avalúo de bienes, no guarda relación con el adelantamiento anterior de la sucesión del señor JOSE SANTOS GUACHETÁ MOLINA, pues se ha relacionado el mismo bien inmueble en su totalidad, sin especificar el porcentaje de propiedad de la aquí causante EDUVIGES CRUZ en el mismo y su correspondiente valor, siendo por tanto objeto de corrección (Art. 489-6 C.G.P).

8).- Si bien es cierto a folios 17-19 se allegó Registro Civil de Matrimonio contraído por ISABEL SIERRA REYES con PASTOR EMILIO GUACHETA CRUZ, a su vez heredero de la aquí causante EDUVIGES CRUZ, no se allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor Pastor Emilio Guachetá Cruz (Art. 489-3).

9).- Isabel Sierra Reyes confiere poder para adelantar la presente sucesión (Fl.3), y si bien es cierto a folios 17-19 se allegó Registro Civil de Matrimonio contraído con PASTOR EMILIO GUACHETA CRUZ, a su vez heredero de la aquí causante EDUVIGES CRUZ no allega prueba de su parentesco con la causante o su interés en la sucesión (Art. 489-3).

10).- No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de ELENA CRUZ ni de NORA CRUZ DE DIAZ.

11).- No se señala la suerte del señor PASTOR EMILIO GUACHETA CRUZ, ni su dirección para efecto de notificaciones en el presente asunto (Art. 488-3 C.G.P).

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

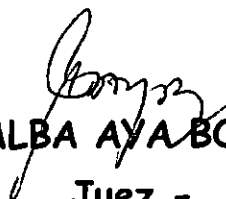
pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SUCESORIA** de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado, so pena de su rechazo posterior.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, para interponer los recursos de ley contra el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00235-00
PROCESO	VERBAL Reivindicatorio MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SHAKIRA AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO	RODRIGO RAMIREZ CARDONA

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL (Reivindicatoria) de MINIMA CUANTIA, de que trata el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 946 del Código Civil, empero se advierte que la demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

- 1).- No se señala el domicilio de las partes (Art. 82-2 CGP).
- 2).- No se informa el lugar (Ciudad, Municipio Etc), donde las partes y la apoderada actora reciben notificaciones personales, ni la dirección electrónica de la demandante y demandado, para los mismos fines o si se desconocen las mismas (Art 82-10 del C.G.P).
- 3).- En la demanda no se hace una pretensión declaratoria con base en el artículo 946 del Código Civil, que soporte las pretensiones consignadas (Art. 82-4 CGP).
- 4).- El poder debe ser objeto de corrección, por cuanto allí se indica que se confiere para adelantar proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble, dejando de lado la acción reivindicatoria del artículo 946 del Código Civil, además que no se señala respecto de qué bien se otorga poder para demandar (Art. 74 del C.G.P).
- 5).- La demanda no se adjuntó como mensaje de datos para el traslado al demandado, ni para el archivo del juzgado (Art. 89, inciso 2 del C.G.P).
- 6).- La demanda debe ser corregida en lo relativo a su referencia, derecho y competencia pues en nada se aviene a la acción reivindicatoria de que trata el artículo 946 del Código Civil.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

7).- No existe prueba de que la apoderada de la demandante, actúa en su condición de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

8).- Se deben aportar actualizados, el folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 187809 y el Certificado de Impuesto predial pues datan de diciembre de 2018 (Fl. 6 y 9), los que son necesarios para acreditar en primer lugar la calidad de demandante en reivindicación y en segundo lugar para establecer la competencia y el procedimiento.

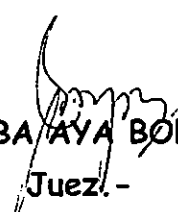
Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

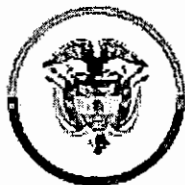
Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL -Reivindicatoria- de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por SHAKIRA AMAYA RAMIREZ contra RODRIGO RAMIREZ CARDONA, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, para la actuación principal, copia para el archivo y traslado, so pena de su rechazo posterior.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente proveído a PAULA XIMENA PUCCINI CASTRO, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00244-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	LIBARDO JOVEL PLAZAS
DEMANDADO	PEDRO CAMPOS BUSTOS

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda, empero se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

1).- Las pretensiones de condena no son claras, por cuanto en el poder y en el texto de la demanda, se indican como fecha del siniestro 4 de julio de 2018, pero en las pretensiones se señala como fecha de los hechos 30 de octubre de 2014 (Art. 82-4 C.G.P.).

2).- No se adjuntó la demanda como mensaje de datos, para el archivo del juzgado (Art. 89-2 C.G.P.).

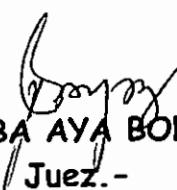
Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado, so pena de su rechazo posterior.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE

Neiva Huila, 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00250-00
PROCESO	VERBAL Cumplimiento de Contrato
DEMANDANTE	ARMANDO VARGAS
DEMANDADOS	ANA RAQUEL RIVERA TORRENTE CAMILA ANDREA RIVERA TORRENTE

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, promovida a través de apoderado judicial por **ARMANDO VARGAS** contra **ANA RAQUEL RIVERA TORRENTE** y **CAMILA ANDREA RIVERA TORRENTE**, si no fuera porque examinado el escrito de la demanda, los anexos a la misma y las pretensiones consignadas, considera éste despacho judicial no ser el competente para asumir el conocimiento de éste asunto.

En efecto, en criterio de este despacho judicial en aplicación del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, toda vez la génesis del mismo radica en el cumplimiento del contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble, visible al folio 2, que fuera acordado por las partes por valor de \$110.000.000.

De otro lado, el bien objeto de la negociación y de que da cuenta el mismo contrato de Promesa de Compraventa, tiene como avalúo catastral \$38.664.000 como se evidencia al folio 22, que de por sí supera ampliamente a la Mínima Cuantía, es decir los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al margen de lo consignado en las pretensiones, siendo entonces el presente asunto de Menor Cuantía.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

33

Así las cosas, se rechazará de plano la presente demanda Verbal arriba referenciada, por carecer esta agencia judicial de competencia, disponiendo la remisión del libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de esta capital (Art. 90, inciso 2 del C.G.P), previo registro en el software de gestión justicia siglo XXI.

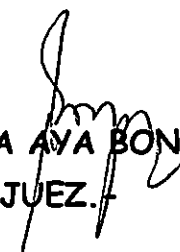
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **VERBAL** de Cumplimiento de Contrato promovida por **ARMANDO VARGAS** contra **ANA RAQUEL RIVERA TORRENTE** y **CAMILA ANDREA RIVERA TORRENTE**, debido a la incompetencia explicada en la síntesis de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva, dependencia encargada de efectuar el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta capital, previo registro en el software de gestión (artículo 90-2 del C.G.P).

NOTIFIQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, 13 MAR 2020

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
DEMANDADO	INGRID PAOLA DEVIA GARCÍA y BLANCA MARCELA PERDOMO LÓPEZ
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00265 00

ASUNTO:

El señor **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS** con C.C. 12.1388.198, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de las señoras **INGRID PAOLA DEVIA GARCÍA** con C.C. 26.431.501 y **BLANCA MARCELA PERDOMO LÓPEZ** con C.C 55.167.210, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante.

De esa forma, el Despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **WILSON HERNAN PÉREZ ARIAS** con C.C. 12.1388.198 y en contra de las señoras **INGRID PAOLA DEVIA GARCÍA** con C.C. 26.431.501 y **BLANCA MARCELA PERDOMO LÓPEZ** con C.C 55.167.210, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 25 de marzo de 2019.
- 2.- - Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 26 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al señor WILSON HERNÁN PEREZ ARIAS C.C. 12.138.198 de Neiva, para que litigue en causa propia dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00267-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia x Prescripción Extraordinaria de Dominio
DEMANDANTE	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA STELLA RIVERA PERSONAS INDETERMINADAS

Seria del caso proceder al estudio y decidir sobre si se dan los requisitos para la admisión de la presente demanda VERBAL de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria de Dominio), propuesta mediante apoderado judicial por GREY RAMIREZ RODRIGUEZ frente a MARIA STELLA RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS, si no fuera porque se advierte que revisados los anexos (Poder, Certificado de Libertad y Tradición, avalúo entre otros) y el escrito de demanda, en el que la demandante en sus pretensiones consignó "(...) *Declarar que la señora GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, adquirió (...) los derechos reales (...) respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No 21 B - 23 (...)*" (Fl. 65. Mayúsculas del original. Negrillas del Juzgado), es decir el bien inmueble pretendido en prescripción se encuentra ubicado en el Barrio Las Palmas de la ciudad.

Con base en lo anterior y que conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por pertenecer el Barrio Las Palmas a la Comuna 5 (Artículo 2. Literal b. Ibídem), en consideración de ésta agencia judicial y en aplicación del artículo 1 del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto; no obstante señalarse de manera equivocada por la parte demandante, que el citado bien inmueble se encuentra ubicado en la Comuna 10 de Neiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

En esa medida, se procederá a remitir el expediente con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente VERBAL de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria de Dominio), propuesta mediante apoderado judicial por **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ** frente a **MARIA STELLA RIVERA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

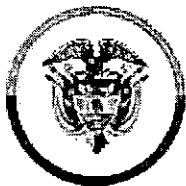
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado. Déjense las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar respecto de la presente decisión al Dr. **FERNANDO ROJAS SUAREZ** en favor de la demandante **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva (H), 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00268-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOFT PLUS S.A.S
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda MONITORIA, de que trata el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, empero se advierte que la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

- 1).- La demanda no se adjuntó como mensaje de datos para el archivo del Juzgado (Art. 89, inciso 2 del C.G.P).
- 2).- El poder debe ser objeto de corrección, en cuanto a la designación del proceso a seguir, pues en él se indica para iniciar y llevar a su terminación proceso Ejecutivo, cuando de las pruebas y del escrito respectivo se desprende demanda MONITORIA, razón por la cual debe ser claramente determinado el asunto para el cual se confiere (Art. 74 del C.G.P).
- 3).- No se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA (Art. 84-2 C.G.P).
- 4).- La parte actora no dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
- 5).- No se informó el lugar (Ciudad, Municipio, Etc), donde la parte demandada recibe notificaciones personales, ni su dirección electrónica o si ésta última se desconoce (Art. 82-10).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado, so pena de su rechazo posterior.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOHN ARMANDO DURAN CORONELL interés para pronunciarse respecto del presente proveído a nombre del ente demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva, 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00277-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ODILIA FIERRO DE QUIZA
CAUSANTE	CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO

Sería el momento de proferir auto de admisión de la presente demanda, empero se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

- 1).- No se informa la última dirección del domicilio de la causante (Art. 82-2 C.G.P), en concordancia con el numeral 4, del artículo 3 del ACUERDO No CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
- 2).- La prueba de la defunción de la causante (Registro Civil de Defunción), debe allegarse bien en copia autentica u original del mismo, pues se allegó en copia al carbón (Fl. 2), la cual no es de recibo para ésta agencia judicial (Art. 489-1 C.G.P).
- 3).- No se presenta el inventario de los bienes relictos, ordenados por el artículo 489-5 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

4).-No se presente el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso (Art. 489-6 Ibídem).

5).- El folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble presuntamente objeto de la presente sucesión No 200 - 20416, debe aportarse con fecha reciente pues el allegado data del año 2019.

6).- Advertir a la parte demandante, que tanto el inventario de bienes, como el avalúo de los mismos debe guardar relación con el adelantamiento anterior de la sucesión del señor FILEMON FIERRO PEÑA, pues del estudio de la demanda se evidencia que es objeto de sucesión el bien inmueble en su totalidad, sin especificar que se trata de mejoras plantadas sobre éste (Art. 489-5-6 C.G.P).

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo posterior como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SUCESORIA** de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que de la subsanación deberá adjuntar lo pertinente en físico para la actuación principal y en medio magnético, copia para el archivo y traslado, so pena de su rechazo posterior.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al Dr. **FERNANDO VIVAS CEDEÑO**, para interponer los recursos de ley contra el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Neiva Huila, 06 de julio de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00279-00
SOLICITUD	PRUEBA ANTICIPADA Interrogatorio Extraproceso
SOLICITANTE	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO
SOLICITADO	LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE

Examinado el anterior escrito y sus anexos, tenemos que la anterior PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio Extraproceso), solicitada por **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO** quien actúa por conducto de apoderado judicial frente a **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE**, con el fin de constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible, concluimos que suple las exigencias mínimas de los artículos 20 numeral 10, 183 y siguientes del Código General del Proceso, razón suficiente para disponer su admisión.

De otro lado, posteriormente dadas las condiciones sanitarias impuestas con motivo de la emergencia sanitaria generada con motivo del COVID 19, será objeto de señalamiento de fecha y hora para la práctica de la audiencia de Interrogatorio Extraproceso que debe absolver **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** conforme al cuestionario que se adjunta, contando el apoderado solicitante con la facultad de efectuar interrogantes distintos pero afines a los mencionados en su solicitud.



Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial;

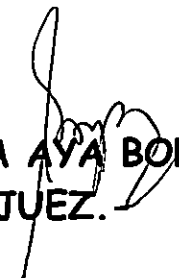
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio Extraproceso), solicitada por **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO**, por medio de apoderado judicial frente a **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: DISPONER que una vez superada las contingencias generadas con motivo del COVID 19, se fijará fecha y hora para la diligencia de Interrogatorio Extraproceso de **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CESAR AGUSTIN GRANADOS CALDERON**, como apoderado del solicitante **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO**, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.